



## RESOLUCION N. 01461

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el Concepto Técnico No. 02144 del 16 de noviembre de 2012, expidió el Auto No. 0045 del 16 de enero de 2013, el cual dio inicio al procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. –SI 99**, identificada con NIT. 830.060.151-1, ubicada en la Avenida Caracas Calle 63 sur Portal Usme, de la localidad de Usme de esta Ciudad.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de julio de 2013 al señor **MANUEL ROZO**, en calidad de autorizado del gerente general de la empresa SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. –SI 99, señor VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, acto administrativo ejecutoriado el 08 de julio de 2013, publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el día 16 de abril de 2015 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación el día 2 de marzo de 2015.

Que mediante radicado No. 2013ER108242, el 23 de agosto de 2013, el Gerente General de la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. – SI 99**, presentó respuesta a las observaciones contenidas en el Auto No. 0045 del 16 de enero de 2013, proferido por esta secretaria, el cual fue atendido mediante Radicado No. 2013EE117507 del 10 de septiembre de 2013, donde se le indicó que el escrito iba a ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente



Que mediante el Auto No. 00220 del 3 de enero de 2014, se formuló el siguiente cargo:

*“Cargo Único a Título de Dolo. - Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, según el concepto Técnico No. 02144 del 16 de noviembre de 2012, al no presentar dieciséis (16) vehículos, en la fecha y hora señalados en el Requerimiento No. 2012ER063292 del 18 de mayo de 2012.”*

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso, desde el 15 de septiembre de 2014, hasta el 19 de septiembre de del mismo año, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en el término legal, la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. – SI 99**, no presentó escrito de descargos contra el Auto No. 00220 del 3 de enero de 2014, por el cual se formuló pliego de cargos, no obstante, se mencionó en los antecedentes del proceso sancionatorio, que se tendría en cuenta el radicado No. 2013ER108242, del 23 de agosto de 2013, en la instancia procesal correspondiente.

Que mediante el Auto No. 02723 del 25 de agosto de 2015 se dio apertura a la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto No. 00045 del 16 de enero de 2013, en contra de la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. –SI 99**, identificada con NIT. 830.060.151-1, determinando:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante Auto No. 00045 de enero de 2013, en contra de la empresa SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. –SI 99, identificada con NIT. 830.060.151-1, ubicada en la Avenida Caracas calle 63 sur Portal Usme, de la localidad de Usme de esta Ciudad, representada legalmente por el señor VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.100.474, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Decretar y tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente sancionatorio SDA-08-2012-2227, correspondiente a la empresa SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. –SI 99, conducentes al esclarecimiento de los hechos.*

(...)

El anterior Auto se notificó por aviso a la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. –SI 99**, identificada con NIT. 830.060.151-1, el día 25 de noviembre del año 2015, en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

2



## DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Constitución Política de Colombia reconoció al ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones se refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuenta para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada “Constitución Ecológica”, pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8º, 49, 79 y 80, por considerar que en ellos, se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el artículo 80 de la misma Carta Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. Así misma establece que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2º, hasta el establecimiento en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa como el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al establecer la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás



disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que teniendo en cuenta las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: “(...) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...)”, debiéndose entender, entonces, “(...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...)”.

Que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última ratio, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados por el infractor ambiental, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

### **III. DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1º de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 por medio de la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, dispuso:



**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

(...)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)”

#### IV. ANÁLISIS CASO CONCRETO

Que, con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se aborda el análisis de los hechos materia de investigación frente al pliego de cargos formulado; posteriormente se analizan, si los hubo, los descargos presentados que fueron evaluados junto con las pruebas que los fundamentan, para la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. –SI 99**, identificada con NIT. 830.060.151-1.

Ahora bien, en cuanto al aspecto subjetivo de la conducta endilgada a la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. –SI 99**, identificada con NIT. 830.060.151-1., cabe anotar que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que, por su parte, el parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el Legislador, la Corte Constitucional al declarar dicha norma exequible, precisó: *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, lo que quiere decir que las Autoridades Ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Ley 1333 de 2009, artículo 17).*

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Ley 1333 de 2009, artículo 22).

Que, así las cosas, no se pasa inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la



existencia de la infracción ambiental y no impide que sea desvirtuada por el mismo infractor a través de medios probatorios legales.

Que la presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto de la comisión de daño al ambiente. Corresponde al infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

Que, en ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor puede desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o demostrando que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

Que la oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es justamente la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la Autoridad por los hechos objetivos demostrados en el proceso sancionatorio, dado que a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso.

En esa dimensión, al estar probado el componente objetivo de la infracción, a partir de la ocurrencia de la acción vulneradora de normas o actos administrativos emanados de Autoridad Ambiental, atribuible a la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. –SI 99**, identificada con NIT. 830.060.151-1., se encuentra edificada en debida forma la presunción de dolo y, por ende, le corresponde desvirtuarla, tomando como referencia el pliego de cargos formulado por esta Autoridad.

Que lo anterior, por cuanto el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelanta de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que conforme a lo anterior se procede a realizar el análisis particular del cargo formulado mediante el Auto No.00220 del 03 de enero de 2014, a partir del análisis técnico realizado por esta Autoridad Ambiental en el Concepto Técnico No. 02144 del 16 de noviembre de 2012, que reposa en el expediente SDA-08-2012-2227, valoración jurídica de los elementos probatorios del proceso sancionatorio, así:

- 1. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL CARGO ÚNICO, FORMULADO A TRAVES DEL AUTO NO. 00220 DEL 03 DE ENERO DE 2014.**



A continuación, y con el objetivo de analizar la descripción típica de la conducta endilgada con el cargo formulado, se expone lo enunciado en el auto No. 00220 del 03 de enero de 2014 de manera esquemática, con el fin de explicar el hecho y su consecuencia de manera sencilla, con sus descripciones esenciales.

(...)

**“Cargo Único a Título de Dolo. -**

*Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, según el concepto Técnico No. 02144 del 16 de noviembre de 2012, al no presentar dieciséis (16) vehículos, en la fecha y hora señalados en el Requerimiento No. 2012ER063292 del 18 de mayo de 2012.”*

(...)”

Como podemos observar, el hecho que dio pie a formular el cargo único fue no haber presentado dieciséis (16) vehículos, en la fecha y hora señalados en el Requerimiento No. 2012ER063292 del 18 de mayo de 2012.

Ahora bien, en el cargo formulado se presenta una conexidad objetiva, en cuanto al hecho generador y la disposición normativa quebrantada, esto quiere decir, que, con la conducta de no haber presentado dieciséis (16) vehículos, en la fecha y hora señalados en el Requerimiento No. 2012ER063292 del 18 de mayo de 2012, SI 99 S.A, incumplió el artículo octavo de la Resolución Conjunta 556 de 2003 Departamento Administrativo de Medio Ambiente, el cual dispone:

(...)

**ARTICULO OCTAVO.** - *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - *Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.*

(...)

Que, frente a la ocurrencia de estos hechos generadores de infracción ambiental, concebidos desde la perspectiva del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, pudo constatarlos a partir del análisis técnico realizado en el Concepto Técnico No. 02144 del 16 de noviembre de 2012, bajo el radicado No. 2012IE139196, emitido por la Subdirección de Calidad de aire, auditiva y visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente y la respectiva valoración jurídica de los elementos probatorios del proceso sancionatorio.



Dicho informe evidenció:

## Concepto Técnico 02144 del 16 de noviembre de 2012

(...)

### 1. OBJETIVO

Reportar el incumplimiento de los vehículos requeridos a la Empresa de transporte público colectivo SI99 según lo previsto en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003 expedida conjuntamente por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA y la Secretaría de Tránsito y Transporte, hoy Secretaria Distrital de Ambiente y Secretaría Distrital de Movilidad respectivamente.

(...)

### 4. RESULTADO

4.1 La siguiente tabla muestra los vehículos que no cumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003 al no presentarse para efectuar la prueba de gases.

Tabla No.1 Vehículos que no cumplieron el requerimiento ambiental.

No.	PLACA	FECHA	No.	PLACA	FECHA
1	SHL789	JUNIO 22 DE 2012	9	SHM028	JUNIO 25 DE 2012
2	SHL947	JUNIO 22 DE 2012	10	SHM029	JUNIO 25 DE 2012
3	SHM001	JUNIO 22 DE 2012	11	SHM035	JUNIO 25 DE 2012
4	SHL898	JUNIO 22 DE 2012	12	SHM033	JUNIO 25 DE 2012
5	SHM003	JUNIO 25 DE 2012	13	SHM036	JUNIO 25 DE 2012
6	SHL909	JUNIO 25 DE 2012	14	SHM031	JUNIO 25 DE 2012
7	SHL905	JUNIO 25 DE 2012	15	SHM032	JUNIO 25 DE 2012
8	SHL946	JUNIO 25 DE 2012	16	SHM030	JUNIO 25 DE 2012

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron la normatividad ambiental vigente.

Tabla No.2 Vehículos que cumplieron el requerimiento.



No	PLACA	RESULTADO EVALUACION OPACIDAD	CUMPLE	No	PLACA	RESULTADO EVALUACION OPACIDAD	CUMPLE
1	SHL788	0,5	SI	8	SHL897	15,7	SI
2	SHL904	7,77	SI	9	SHL907	15,1	SI
3	SHL949	18,47	SI	10	SHL908	17	SI
4	SHL948	8,63	SI	11	SHL910	16,57	SI
5	SHM002	1,6	SI	12	SHL911	6,63	SI
6	SHM000	19	SI	13	SHM034	10,03	SI
7	SHL906	18,57	SI	14	SHM037	15,27	SI

4.3 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa SI99.

Tabla No. 3 Resultados generales de los vehículos requeridos.

REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	APROBADOS
30	14	16	14

(...)

#### 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

- La Empresa de Transporte público colectivo SI99 presentó catorce (14) vehículos, de los treinta (30) vehículos requeridos.
- Todos los vehículos presentados fueron aprobados.
- Teniendo en cuenta el análisis anterior, se sugiere continuar con los procesos jurídicos a que diere lugar por parte de esta Subdirección a la Empresa de Transporte público colectivo SI99 por el incumplimiento al requerimiento y a la normatividad ambiental vigente.

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

Este Concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere continuar con el proceso jurídico a que diere lugar a la Empresa de transporte público colectivo SI99 por incumplir lo previsto en la Ley 99 Artículo 5° numeral 11 y Artículo 83 que dicta regulación de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídricas, del paisaje, sonora y atmosférica y la Resolución 556 de 2003, Artículos 07 y 08 párrafo primero.

(...)

Teniendo en cuenta que mediante Radicado No. 2013ER108242 del 23 de agosto de 2013, el señor **VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO**, en calidad de Gerente General de la sociedad denominada SI 99 S.A, dio respuesta a las observaciones contenidas en el Auto No. 00045 del 16 de enero de 2013, por el cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio



administrativo ambiental y que esta entidad, mediante el Auto 02723 del 25 de agosto de 2015, por el cual se decretó la práctica de pruebas en el proceso en curso, manifestó que dicho radicado iba a ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente valora dicho documento a continuación:

Entre los argumentos aducidos por el señor **VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO**, en calidad de Gerente General de la sociedad denominada SI 99 S.A, menciona:

(...)

*Para la revisión de los autobuses mencionados se debía iniciar la actividad a las 7 de la mañana, como se había acordado, sin embargo, teniendo en cuenta la hora en la que ingresaron los funcionarios de la Secretaría a las instalaciones de la Sociedad, se observa que fue a horas diferentes de las previstas, según se observa en el siguiente cuadro*

Fecha	Nombre funcionario Secretaria	Hora de entrada A.M	Hora salida P.M	Tiempo de permanencia en el patio
22/06/2013	Lady Veloza	8:54	14:47	5horas+ 53 minutos
22/06/2013	Juan David Ponce	8:54	14:47	5horas +53 minutos

Fecha	Nombre funcionario Secretaria	Hora de entrada A.M	Hora salida P.M	Tiempo de permanencia en el patio
25/06/2013	Lady Veloza	9:14	12:14	3horas
25/06/2013	Juan David Ponce	8:54	12:14	3horas +20 minutos

*Como prueba se anexa copia del control de ingresos y salidas del patio de Usme, digitalización por los guardas del patio de la firma de Seguridad Atlas Ltda.*

(...)

5. Revisando el registro histórico de localización de los buses para esas fechas y considerando los horarios de entrada de los funcionarios de la SDA, se concluye lo siguiente:

*De los cuatro buses que la SDA reporta no se presentaron el día 22 de junio, el U-002, U-009 y U-011 se hubieran podido revisar porque estaban en el patio; el U-002 salió a las 8:08 se hubiera podido revisar si los funcionarios de la SDA hubieran llegado a las 7:00 como lo habían planeado;*



*lo mismo sucede con el U-011 que salió a las 7:33 am. Con respecto al U-009 no salido del patio ese día. Es más, para el día 25 el U-002 entró al patio a las 7:45 a.m. y volvió a salir a las 17:00 y se hubiera podido revisar. El U-008 entro al patio de Usme el 25 de junio a las 9:51 a.m. y se hubiera podido revisar ese día.*

*Con respecto a los buses que faltaron entre el U-016 y el U-030 del día 25, el U-016 entro al patio de Usme a las 9:11 y salió nuevamente hasta las 17:23, luego se hubiera podido revisar. El U-018 y 019 no salieron ese día del patio, incluso no salieron el 22 de junio luego se hubieran podido revisar. El U-017 no salió el 22 de junio luego también se hubiera podido revisar ese día.*

*De igual forma para el U-022, U-026, U-027 y U-030 se hubieran podido revisar el viernes 22 de junio (adelantando programación), ya que estuvieron en el patio de Usme después de breves recorridos.*

(...)

*Por último, el U-29 entro el 25 de junio a las 10:12 y salió a las 1357 pudiendo en ese lapso revisarlo, si los funcionarios de la SDA no se hubieran retirado del patio a las 12:14*

*Los buses U-021 y U-028 por manejo de la operación con Transmilenio, no estuvieron en el patio. Para ellos se hubiera podido definir un plan de acción especial para citarlos en otro momento.*

(...)

Posteriormente al análisis del documento presentado por el señor **VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO**, esta entidad considera:

En lo referente al horario establecido en el requerimiento 2012EE063292, este no influye en el incumplimiento de la presentación de los vehículos de su propiedad, dado que, si bien es cierto, en dicho requerimiento se menciona, como hora de presentación para cada uno de los vehículos las 7:00 AM, sería técnicamente inviable llevar a cabo las pruebas para cada uno de los examinados de manera instantánea y conjunta, por ello, se responsabiliza a la empresa de dar aviso oportuno, a los afiliados y/o propietarios de los vehículos que sean solicitados, con el fin de que se les pueda realizar las pruebas de emisiones de gases en la fecha establecida.

En el escrito se indica que una vez revisado el registro histórico de localización de los buses para esas fechas y considerando los horarios de entrada de los funcionarios de la SDA, se concluye que se hubieran podido realizar las pruebas en unos horarios determinados por ustedes como empresa, por ejemplo, argumentan que el bus U-002 salió a las 8:08 AM, y según la empresa, se hubiera podido revisar si la Secretaría Distrital de Ambiente hubiese llegado y probado en primer lugar dicho vehículo.

De igual forma, mencionan, que para los vehículos U-022, U-026, U-027 y U-030 se hubieran podido revisar el viernes 22 de junio (adelantando programación), ya que estuvieron en el patio de Usme después de breves recorridos. Valga decir que estos vehículos, estaban programados para el día 25 de junio de 2012.



Es claro el artículo octavo de la Resolución Conjunta 556 de 2003 Departamento Administrativo de Medio Ambiente, la cual dispone que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, actualmente, Secretaría Distrital de Ambiente o la Secretaría de Tránsito y Transporte tiene la facultad de solicitar a las empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que disponga la misma entidad.

Con el fin de que se diera cumplimiento cabal por parte de la empresa, esta entidad emitió el requerimiento 2012EE063292 del 18 de mayo de 2012, el cual se comunicó a la Sociedad denominada SI 99 S.A, el día 23 de mayo de 2012, con un mes de antelación a las pruebas que se realizarían, sin embargo, este requerimiento no fue acatado en su totalidad por parte de la sociedad, originando el incumplimiento que en este proceso se endilgo.

Todo lo anterior permite concluir que, frente a la configuración de responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental endilgada en el cargo único del Auto No. 00220 del 03 de enero de 2014, es evidente para esta Entidad, que la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. –SI 99**, identificada con NIT. 830.060.151-1, ubicada en la Avenida Caracas Calle 63 sur Portal Usme, con la conducta de no haber presentado dieciséis (16) vehículos, en la fecha y hora señalados en el Requerimiento No. 2012ER063292 del 18 de mayo de 2012, incumplió el artículo octavo de la Resolución Conjunta 556 de 2003 Departamento Administrativo de Medio Ambiente.

Sin asomo de duda es dable para esta Dirección, determinar que para el cargo analizado se estructura de manera homogénea el juicio de reproche por la conducta endilgada.

Que adicionalmente cabe advertir que para el cargo endilgado se edifican los extremos procesales configurativos para la determinación de responsabilidad ambiental, pues los hechos y la evidencia de orden técnico, en donde se presenta a la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. –SI 99**, identificada con NIT. 830.060.151-1, ubicada en la Avenida Caracas Calle 63 sur Portal Usme, como infractora ambiental, advierten claramente la estructura silogística a la adecuación de este incumplimiento.

En conclusión, para el **cargo formulado**, teniendo en cuenta el acervo probatorio expuesto y contenido en el expediente SDA-08-2012-2227, es claro que se configura la responsabilidad del la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. –SI 99**, identificada con NIT. 830.060.151-1, ubicada en la Avenida Caracas Calle 63 sur Portal Usme, por la comisión probada de la infracción ambiental descrita en el cargo único del pliego de cargos formulado en el Auto 00220 del 03 de enero de 2014.

Respecto del derecho al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia lo estableció como derecho fundamental, siendo reconocido como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. A su vez, ha sido definido jurisprudencialmente como “*el conjunto*



*de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.<sup>1</sup>* (Subrayas fuera de texto)

Igualmente, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Así lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al señalar:

*“(…) En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi,<sup>[5]</sup> de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia” en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.<sup>[6]</sup>”*

*(…) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) **los principios de contradicción e imparcialidad**; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.<sup>[7]</sup> En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.<sup>[8]</sup> (…)<sup>2</sup> (Negrilla agregada).*

Ahora bien, en el ejercicio de la potestad sancionatoria otorgada a las autoridades titulares de funciones administrativas, el debido proceso administrativo reviste una especial importancia constitucional, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional:

*“El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control*

<sup>1</sup> Sentencia C-980-2010. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>2</sup> Sentencia C-089 de 2011. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.<sup>[11]</sup> Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

(...)

*En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6°, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.*<sup>[13]”<sup>3</sup></sup>

## V. FINALIDAD, SUJECCIÓN LEGAL Y PROPORCIONALIDAD

Que la Constitución Política de Colombia reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones, refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada “*Constitución Ecológica*”, pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículo 8°, 49, 79 y 80,<sup>4</sup> por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>5</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos

---

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Corte Constitucional C-632-11. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>5</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Art. 7° Decreto – Ley 2811 de 1974) lo consagraba como derecho de orden legal.



naturales mencionados, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Por otro lado, según la Corte Constitucional<sup>6</sup>, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, *“en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad”*.

Que se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados subprincipios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”* e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>7</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.<sup>8</sup>

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía<sup>9</sup>.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2º, hasta el establecimiento, en

---

<sup>6</sup> C 703 de 2010

<sup>7</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>8</sup> C 703 de 2010

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia C-506 de 2002.



el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, específicamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.<sup>10</sup>

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que finalmente tenemos que el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del infractor observando los principios que irradian el *ius puniendi* del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

Para el presente caso, la Secretaria Distrital de Ambiente se ve obligada a ejercer la potestad sancionatoria de la cual está investida, ante el incumplimiento por parte de la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. –SI 99**, identificada con NIT. 830.060.151-1, ubicada en la Avenida Caracas Calle 63 sur Portal Usme, en la calidad que se determinó.

Que este es el caso en el cual, el Estado, debe asegurar que las normas ambientales se cumplan, pues de no ser así, el mandato del constituyente y el contenido jurídico normativo del legislador quedaría burlado si el Estado obrase de modo permisivo y ajeno, tolerando que sus normas sean incumplidas por la persona, natural o jurídica, obligada en cumplirlas.

Que en cuanto la finalidad, el derecho administrativo sancionador “busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales” a cargo de la administración<sup>11</sup>.

Que los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle

---

<sup>10</sup> C 703 de 2010

<sup>11</sup> Cfr. Sentencia C-616 de 2002.



cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.<sup>12</sup>

Que la infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *“más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema”* y para asegurar así *“la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas”*<sup>13</sup>.

Que el desconocimiento o violación de este tipo de normas, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición *“no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia”*<sup>14</sup>.

Que siendo así y como lo ha destacado la Corte, *“la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa”*, debiéndose entender, entonces, *“que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción”*<sup>15</sup>.

Que precisamente el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *“toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”* (Resaltado fuera de texto)

Que de estos criterios se desprende que para efectos de imponer sanciones cobran singular relevancia aquellas disposiciones que establecen prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento por el administrado, sin que quepa olvidar que, por ejemplo, el artículo 6º de la Ley 1333 de 2009 establece causales de atenuación de la responsabilidad en materia

---

<sup>12</sup> C 703 de 2010

<sup>13</sup> C 703 de 2010 y C-564 de 2000.

<sup>14</sup> *Ibidem.*

<sup>15</sup> *Ibidem.*



ambiental y que la sanción está precedida de un procedimiento que, incluso, puede cesar cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 9º.<sup>16</sup>

Que, tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan<sup>17</sup>, determinado la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Que se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que “*estén próximos a la sanción*” y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños<sup>18</sup>.

Que finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Para el caso en concreto, como ya se ha analizado, y dadas las evidencias documentales y técnicas, con que se cuentan, en el proceso adelantado en contra del **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. –SI 99**, identificada con NIT. 830.060.151-1, ubicada en la Avenida Caracas Calle 63 sur Portal Usme, estas, permiten confirmar el incumplimiento de lo establecido en el cargo único, endilgado en el auto No. 00220 del 03 de enero de 2014.

Que la finalidad constitucional que persigue esta Autoridad con la imposición de una sanción como consecuencia de la conducta infractora antes descrita está ligada con la protección de los bienes públicos ambientales que se ponen en riesgo o se afectan cuando se cometen este tipo de conductas, máxime si se trata de ecosistemas estratégicos.

En ese sentido, la sanción cumple una función de prevención general negativa para disuadir a aquellas personas que estén próximas a cometer conductas como la que es objeto de juicio de reproche acá y así evitar la afectación de bienes públicos ambientales protegidos constitucionalmente.

Ahora bien, con relación a las consideraciones expuestas y analizadas frente al juicio de reproche por la evidente comisión de dos infracciones ambientales, para la Secretaria Distrital de Ambiente resulta dable realizar la observación pertinente respecto al desarrollo de la metodología de la

---

<sup>16</sup> *Ibidem*

<sup>17</sup> C-564 de 2000.

<sup>18</sup> Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368.



tasación de la sanción de multa; por tratarse de hechos generados sobre un mismo bien de protección, dicha tasación se surtirá bajo la aplicación de una sola forma metodológica que permita cuantificar el valor asociado y correspondiente a la multa como sanción de la conducta infringida para el cargo único formulado.

Que finalmente, de esta forma se hace exigible el debido cumplimiento de las normas ambientales de orden público y así mismo se tiene que con la sanción se responde a las garantías de los beneficiarios de instrumentos y permisos ambientales.

## VI. SANCIÓN POR IMPONER

Que configurada como está, la responsabilidad de la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. –SI 99**, identificada con NIT. 830.060.151-1, ubicada en la Avenida Caracas Calle 63 sur Portal Usme, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado mediante el Auto No. 00220 del 03 de enero de 2014, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción a imponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento...*”.

Que, en el presente caso, el Informe de Criterios No. 00816 del 30 de mayo del 2019, recomienda imponer una multa como sanción accesoria a la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. –SI 99**, identificada con NIT. 830.060.151-1, para lo cual desarrolla en su motivación técnica los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a actos administrativos, expedidos por la Autoridad Ambiental competente y procedió a sustentar la sanción a imponer, y los criterios utilizados para el efecto, en el siguiente sentido:

“(…)

### 1. OBJETIVO

*Conforme a lo establecido en el Decreto 3678 de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1076 del 2015), Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, se procederá a formular y aplicar el instrumento de tasación de multa a la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., identificado con Nit No 830.060.151-1, por incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de fuentes móviles.*

(…)

### 4. CALCULO DE LA MULTA



Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad ( $\alpha$ )	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$36'536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1,0
<b>Multa</b>	<b>36'536.478</b>

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 36'536.478) \times (1+0,0) + 0] * 1,0$$

**Multa = \$ 36'536.478 TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE.**

## 5. RECOMENDACIONES

- Imponer a la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, identificado con Nit 830.060.151-1, una sanción pecuniaria por un valor (**\$ 36'536.478**) **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE.** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos 00220 del 03/01/2014
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2012-2227.

(...)"

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO** - Declarar responsable a la Sociedad denominada **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. –SI 99**, identificada con NIT. 830.060.151-1 del cargo único endilgado en el Auto No. 00220 del 03 de enero de 2014, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

20



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la Sociedad denominada **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. –SI 99**, identificada con NIT. 830.060.151-1, como sanción principal una multa pecuniaria por valor de (\$ 36'536.478 m/cte.) TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2012-2227.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Declarar el Informe Técnico de Criterios 00816 del 30 de mayo del 2019, como parte integral del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Al momento de la notificación se hará entrega a la sancionada de copia simple del Informe Técnico de Criterios 00816 del 30 de mayo del 2019, el cual liquida y motiva la imposición de la sanción principal, en cumplimiento del Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. – SI 99**, a través de su representante legal el señor VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.100.474, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Caracas calle 63 sur Portal Usme, de la localidad de Usme de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.



**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180502 DE 2018 FECHA EJECUCION: 04/06/2019

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0089 DE 2019 FECHA EJECUCION: 04/06/2019

**Revisó:**

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA C.C: 1014185020 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE 2019 FECHA EJECUCION: 06/06/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/06/2019

*Expediente: SDA-08-2012-2227*